

28 de Octubre de 1994.

Licenciado

WINSTON RODOLFO WELCH B.

Gerente General y Representante Legal
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

E.

S.

D.

Señor Gerente:

Al tiempo que le saludo muy respetuosamente, me permito ofrecer respuesta a su consulta contenida en el oficio N° 94 (2000) 337, de 13 de octubre de 1994, en la cual nos hace relación de la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se invalida la sentencia del 23 de octubre de 1987, del Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del juicio sumario interpuesto por NUTMEG HOLDING Co. INC., contra Jorge Eduardo Lombardi, Pablo Adolfo Pinel y Cecilia Pinel de Newell, la cual produce efectos sobre la designación de liquidadores designados en el proceso de liquidación de la Sociedad PINEL LOMBARDI Y CIA.

En efecto, los antecedentes revisados indican que ante la muerte de liquidadores que responden a los nombres de Pablo Adolfo Pinel, Cecilia Pinel de Newell y Jorge Eduardo Lombardi, se hacía necesario su reemplazo y además, se alegaba el desconocimiento del domicilio de los liquidadores sobrevivientes Manuela Pinel de Valdés y Ana Julia Pinel de García de Paredes, lo cual dió por resultado la designación de los señores Guillermo Augusto Vega Busto, Juana Batista Santos y Roberto Berastegui, en reemplazo de los liquidadores fallecidos, sin que se hubiese notificado en debida forma a los accionistas titulares del 45% de las acciones de PINEL LOMBARDI Y CIA., o emplazado genéricamente para que comparecieran en defensa de sus intereses en la designación de los liquidadores sustitutos.

Con posterioridad se pudo establecer que Motores de Veraguas S.A., adquirió de Manuela Pinel de Valdés, Ana Julia de García de Paredes y de Pablo Adolfo Pinel, un 15% de las acciones de PINEL LOMBARDI Y CIA., de las que eran titulares cada uno, totalizando el 45%.

*Introducido
Riqui*

Revisada la sentencia, de 23 de octubre de 1987, mediante decisión de la Corte Suprema de Justicia proferida el 21 de febrero de 1994, se nos consulta lo siguiente:

"PRIMERO: ¿En que situación quedan todos los actos, ventas, permuta, negociaciones, compras, gestiones y autorizaciones efectuadas por los liquidadores nombrados a través de la sentencia recurrida por MOTORES DE VERAGUAS, S.A. ?"

Conviene señalar que los liquidadores designados mediante la sentencia de 23 de octubre de 1987 por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, ejercieron funciones por autoridad de la ley y bajo designación de funcionario competente para hacerlo, por lo cual los actos por ellos realizados están investidos de la presunción de legalidad, esto es, que deben tenerse como realizado en debida forma.

Los adquirentes y todos los que realizaron transacciones de buena fé con dichos liquidadores, en nombre de la empresa en liquidación, tienen a nuestro juicio, salvaguardados sus derechos al tenor de lo que dispone el artículo 1208 del Código Judicial que establece lo siguiente:

"ARTICULO 1208: Contra la sentencia que recaiga en el recurso de revisión, no procederá recurso alguno.

La invalidación de una resolución, como resultado del recurso de revisión, producirá todos sus efectos legales, salvo los derechos de terceros de buena fe".

Esta disposición, protege a todo contratante de buena fe en cuanto a los derechos que le concierna y en consecuencia no podrían ser desconocidos pues tienen la garantía que le otorga esta disposición. La remisión que se hace al Juzgado del Circuito, es para que se cumpla la formalidad en la designación de los liquidadores con la participación o conocimiento de los accionistas tenedores del 45% que alegaron indebida notificación o ausencia de la notificación, para que los nuevos designados lo sean con conocimiento de todos los dueños de las acciones de PINEL

LOMBARDI Y CIA. Los actos que han realizado con terceros de buena fé quedan a salvo por mandato de la norma transcrita.

En estos términos dejo absuelta su interesante consulta y aprovecho para reiterarle los votos de mi distinguida consideración,

Atentamente,

LIC. DONATELO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

19/bbe.